

# I. Disposiciones generales

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**4598** *RECTIFICACION de error observado en el edicto del conflicto positivo de competencia número 879/1987, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 42, de 18 de febrero de 1992.*

Observado error en el edicto del conflicto positivo de competencia número 879/1987, planteado por el Gobierno en relación con el Decreto 10/1987, de 15 de enero, de la Generalidad de Cataluña, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 42, de 18 de febrero de 1992, epígrafe 3736, se rectifica el mismo en el sentido de que en donde dice, en sus penúltima y última líneas: «... por providencia de 1 de febrero de 1989», debe decir: «... por providencia de 1 de julio de 1987.»

Madrid, 18 de febrero de 1992.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

**4599** *RECTIFICACION de error observado en el edicto de la cuestión de inconstitucionalidad número 2562/1991.*

En el edicto de la cuestión de inconstitucionalidad número 2562/1991, que ha sido planteada por el Juzgado de Primera Instancia número 10 de Sevilla, respecto del penúltimo párrafo, exceptuando su inciso final, del artículo 1.435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 19, de 22 de enero de 1992, epígrafe 1376, se ha observado un error consistente en que tanto en el enunciado como en el cuerpo de dicho edicto se hace constar como número de la cuestión el «2532/1991», cuando debe ser el número «2562/1991».

Madrid, 18 de febrero de 1992.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**4600** *REGLAMENTO número 4 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de los dispositivos de iluminación de la matrícula trasera de los vehículos de motor (con excepción de las motocicletas) y de sus remolques. Anejo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958 relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 15 de diciembre de 1967 y 22 de febrero de 1975). Enmienda 2.—Suplemento 2 al presente Reglamento en su forma original (no implica cambios en el número de homologación).*

### ENMIENDA 2

*Suplemento 2 al presente Reglamento en su forma original (no implica cambios en el número de homologación)  
Fecha de entrada en vigor: 28 de febrero de 1989*

Reemplazar el actual apartado 4 por un nuevo apartado 4 redactado en los términos siguientes:

#### «4. Homologación

4.1 La homologación se concederá cuando las dos muestras de un tipo de dispositivo de iluminación presentado en cumplimiento del apartado 2 anterior cumplan las prescripciones del presente Reglamento.

4.2 Cada homologación llevará consigo la asignación de un número de homologación. Las dos primeras cifras del número de homologación (actualmente 00, que corresponden a la versión original de este Reglamento) deben indicar la serie de enmiendas correspondiente a las más recientes modificaciones técnicas importantes introducidas en el Reglamento en la fecha de concesión de la homologación. Una misma parte contratante no podrá asignar este número a otro tipo de dispositivo previsto por el presente Reglamento, salvo en caso de extensión de

la homologación a un dispositivo que sólo difiera del ya homologado por el color de la luz emitida.

4.3 La homologación o la extensión o la denegación de la homologación de un tipo de dispositivo de iluminación en aplicación de este Reglamento será comunicada a las partes en el Acuerdo de 1958 que apliquen este Reglamento mediante una ficha conforme al modelo previsto en el anexo 2 del presente Reglamento.

4.4 Todo dispositivo de iluminación que se ajuste a un tipo homologado en aplicación del presente Reglamento irá provisto, además de las marcas que figuran en el apartado 3a) anterior, de una marca de homologación internacional conforme al anexo 1 siguiente y compuesta por:

4.4.1 Un círculo en el interior del cual aparecerá la letra "E" seguida de un número distintivo del país que ha concedido la homologación (1).

4.4.2 El número de homologación colocado al lado del círculo.

4.4.3 El símbolo adicional siguiente: La letra "L".

4.4.4 Las dos primeras cifras del número de homologación que indiquen la última serie de enmiendas al presente Reglamento podrán colocarse al lado del símbolo adicional "L".

4.5 La marca y los símbolos mencionados en los apartados 4.4.1, 4.4.2 y 4.4.3 serán indelebles y claramente legibles incluso cuando el dispositivo de iluminación esté montado en el vehículo.

4.6 Cuando dos o varias luces formen parte del mismo conjunto de luces agrupadas, combinadas o incorporadas unas a otras, la homologación sólo podrá concederse si cada una de estas luces cumple las prescripciones de este o de otro Reglamento. Las luces que no cumplan ninguno de estos Reglamentos no deberán formar parte de este conjunto de luces agrupadas, combinadas o incorporadas unas a otras.

4.6.1 Cuando luces agrupadas, combinadas o incorporadas unas a otras cumplan las prescripciones de varios Reglamentos, se podrá colocar una marca internacional de homologación única que comprenda un círculo rodeando la letra "E" seguida del número distintivo del país que ha concedido la homologación, de un número de homologación y, si es necesario, de la flecha prescrita. Esta marca de homologación podrá colocarse en un lugar cualquiera de las luces agrupadas, combinadas o incorporadas unas a otras, a condición de que:

4.6.1.1 Sea visible cuando hayan sido instaladas las luces.

4.6.1.2 No pueda retirarse ningún elemento de las luces agrupadas, combinadas o incorporadas unas a otras que transmite la luz sin retirar al mismo tiempo la marca de homologación.

4.6.2 El símbolo de identificación de cada luz correspondiente a cada Reglamento en virtud del cual se ha concedido la homologación, así como la serie de enmiendas correspondientes a las últimas modificaciones técnicas importantes introducidas en el Reglamento en la fecha de concesión de la homologación, se indicarán:

4.6.2.1 Bien en el área luminosa apropiada.

4.6.2.2 O bien en grupo, de manera que cada una de las luces agrupadas, combinadas o incorporadas unas a otras pueda ser identificada claramente (ver tres ejemplos posibles en el anexo 1).

4.6.3 Las dimensiones de los elementos de una marca de homologación única no deberán ser inferiores a las dimensiones mínimas prescritas por los marcados individuales más pequeños por un Reglamento en virtud del cual se concede la homologación.

4.6.4 Cada homologación implica la asignación de un número de homologación. Una misma parte contratante no podrá asignar este número a otro tipo de luces agrupadas, combinadas o incorporadas unas a otras contempladas por el presente Reglamento.

4.7 El anexo 1 presenta ejemplos de marcas de homologación de las luces simples (figura 1) y de las luces agrupadas, combinadas o incorporadas unas a otras (figura 2) con todos los símbolos adicionales mencionados más arriba.»

(1) 1 para la República Federal Alemana, 2 para Francia, 3 para Italia, 4 para Holanda, 5 para Suecia, 6 para Bélgica, 7 para Hungría, 8 para Checoslovaquia, 9 para España, 10 para Yugoslavia, 11 para el Reino Unido, 12 para Austria, 13 para Luxemburgo, 14 para Suiza, 15 para la República Democrática Alemana, 16 para Noruega, 17 para Finlandia, 18 para Dinamarca, 19 para Rumanía, 20 para Polonia, 21 para Portugal y 22 para la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Los números siguientes serán asignados a los demás países siguiendo el orden cronológico de su ratificación del Acuerdo relativo a la adopción de prescripciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de los equipos y piezas de vehículos de motor o de su adhesión a este Acuerdo, y los números asignados de este modo serán comunicados por el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas a las partes contratantes en el Acuerdo.